



Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0273
RADICADO N° 2021-00142-00

Teniendo en cuenta que desde el auto admisorio de la demanda se requirió a la parte demandante para que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317 del C. G. del P., procediera a realizar las gestiones tendientes a la notificación de la contraparte, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de dicha providencia; se hizo necesario requerir de nuevo al actor, mediante auto del 30 de agosto de 2022, pues no había dado cabal cumplimiento a lo ordenado, y previo a dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO como una sanción por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado; sin embargo, a la fecha la demandante no ha realizado las actuaciones tendientes a materializar la comunicación que debe surtir con la parte pasiva, ello a fin de integrar el contradictorio como es debido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-868 de 2010, manifestó lo siguiente: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido al legislador libertad para regular aspectos como los siguientes: (...) (ii) Fijar las etapas de los diferentes procesos y determinar las formalidades y los términos que deben cumplir, dentro de ciertos límites, representados fundamentalmente en la obligación que tienen el legislador de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos...(v) Establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes, o bien, para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso...”*

Así las cosas, y en vista de que la parte intimada no realizó la carga impuesta en el sentido de realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado ARNOLDO DE JESÚS LÓPEZ HENAO, y siendo que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo otorgado desde que se le hiciera el último requerimiento; habrá lugar a DECLARAR el DESISTIMIENTO TACITO, en este proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y como consecuencia la terminación del mismo, el desglose de los documentos aportados y además se dispondrá el archivo definitivo de la causa, previa cancelación del registro en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente causa, conforme a lo antes expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoado por MARÍA EUGENIA QUINTERO MARTÍNEZ frente a ARNOLDO DE JESÚS LÓPEZ HENAO, advirtiéndole que conforme al literal f) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., esta acción podrá impetrarse transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos aportados, con la nota de la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial y ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5787ffb955719c99477b377de157bebe62af09a8673b873dad92c29879b5e0fe**

Documento generado en 19/12/2022 03:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>